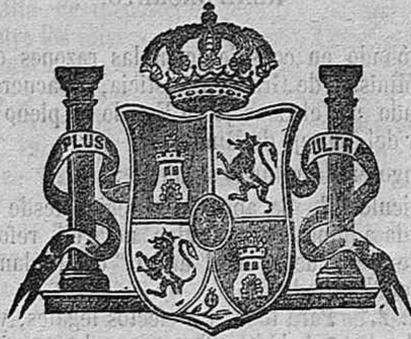


Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.



ADVERTENCIA.

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publiquen oficialmente en ella y cuatro días después para los demas pueblos de la misma provincia.
(Ley de 28 de Noviembre de 1837.)

SE SUSCRIBE

EN LA IMPRENTA PROVINCIAL,

RUA, 31, (CASA-HOSPICIO), ZAMORA.

PRECIOS DE SUSCRICION.

	PESETAS.	CÉNTS.
En ZAMORA por un mes.	2	»
—FUERA por id.	2	25
Anuncios particulares por cada línea.	»	25
Id. oficiales id.	»	35
Números sueltos del BOLETIN.	»	25

SE PUBLICA LOS LÚNES, MIÉRCOLES Y VIERNES.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey D. Alfonso y la Reina Doña MariaCristina (Q. D. G.), continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio gozan S. A. R. la Serenísima Señora Infanta heredera Doña Maria de las Mercedes, y SS. AA. RR. las Infantas Doña Maria Isabel, Doña Maria de la Paz y Doña María Eulalia.

(Gaceta del 22 de Enero de 1881.)

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

EXPOSICION.

SEÑOR: La actual organizacion del Notariado viene en constante y progresivo desenvolvimiento desde que se estableció por la ley de 28 de Mayo de 1862, para cuyo desarrollo y más acertada aplicacion se han publicado, además del reglamento del mismo año y de la ley de 18 de Junio de 1870, varios decretos en 1866, 1873 y 1874, el reglamento vigente y las demarcaciones notariales de 28 de Diciembre de 1866 y 9 de Noviembre de 1874; disposiciones todas que, con otras de menor importancia, obedecen á un mismo criterio y prueban lo amplio y fecundo del espíritu en que se inspiró la citada ley, merced á la cual, y aun antes de haber podido producir todos sus naturales efectos, es ya la carrera del Notariado una de las que atraen más á la juventud que se dedica con aprovechamiento, no sólo á los estudios propiamente notariales, sino también á otros jurídicos superiores ó mas extensos, y que acredita en los ejercicios de oposicion aptitud bastante para distinguirse en el foro, la Magistratura ó el Profesorado.

A fin de que, mejor y mas pronto, dichos beneficios resultados se produzcan, importa principalmente perfeccionar las reglas para el ascenso y traslacion de los Notarios, ya que las relativas al ingreso apenas lo necesitan, y apresurar la reduccion del número de estos funcionarios al indispensable para las necesidades del servicio público, extinguiendo la clase de excedentes en el menor plazo posible, mas sin perjudicar ninguno de los derechos adquiridos por los Notarios en ejercicio, toda vez que la transicion se verificará como se ha venido practicando respecto de las dos demarcaciones publicadas, esto es, suprimiéndose las plazas excedentes á medida que ocurran las vacantes. Ya la demarcacion de 1874 redujo á un número razonable el de los funcionarios de la fé pública, dada la necesidad de conciliar las exigencias de la contratacion con la decorosa subsistencia de los Notarios; y sobre las ba-

ses de aquella está calcada la demarcacion que actualmente se somete á la aprobacion de V. M., habiéndose introducido las modificaciones necesarias ó convenientes segun los datos reunidos en el expediente instruido al efecto, despues de haberse oido á las Juntas directivas de los Colegios notariales, Diputaciones provinciales, Salas de gobierno de las Audiencias, á la Direccion general de los Registros y á la Seccion correspondiente del Consejo de Estado, con cuyo último dictámen, como el más autorizado, se conforma el Ministro que suscribe; sin que á pesar de todo esté seguro del acierto, ya por la dificultad de reunir y apreciar debidamente los datos geográfico-estadísticos indispensables, ya tambien por la insuficiencia de la estadística notarial, que carece por completo de la referente á los honorarios que devengan los funcionarios de la fé pública.

Desearo que se alcancen los fines antes expresados, el infrascrito, al presentar la adjunta demarcacion notarial reformada, no se limita á someter á la aprobacion de V. M. las medidas convenientes para el planteamiento de la misma, sino que ha procurado recoger y compilar varias disposiciones vigentes, dictadas en diferentes fechas y que han dado buenos resultados en la práctica, y además propone la adopcion de otras nuevas que tienen por objeto resolver dudas y completar ó reformar algunos artículos reglamentarios, en consonancia con las necesidades del servicio y del buen régimen y organizacion del Notariado; de donde diman las tres clases de disposiciones en que pueden dividirse las contenidas en el adjunto proyecto de decreto.

Corresponden á la primera clase, es decir, son referentes á la demarcacion notarial, el art. 1.º, cuya simple lectura explica su contenido, y los artículos 3.º y 4.º.

El art. 3.º establece preceptos análogos á los contenidos en el art. 11 del Real decreto de 28 de Diciembre de 1866 y en la regla 1.ª de la orden de 20 de Noviembre de 1874, si bien se amplian á favor de los Notarios excedentes con el fin de extinguir lo más pronto posible esta clase; para lo cual se ordena que puedan optar dichos Notarios, no sólo á las vacantes de nueva creacion, sino á las antiguas que no tuvieran expediente de provision en curso; y no solamente á las de la misma categoría, sino también á las de categorías superiores, pero dentro del mismo Colegio notarial y con las mismas limitaciones, que tienden á que semejante ampliacion de derechos á favor de los excedentes resulte justa y equitativa, sin dejar por eso de conseguirse el fin apetecido.

El art. 4.º tiene por objeto dictar reglas para el buen orden en la fijacion de los turnos de provision anteriores y posteriores á la demarcacion proyectada, y para el tránsito de las antiguas á las nuevas disposiciones sobre Notarias vacantes, teniéndose en cuenta las de nueva creacion.

El Ministro que suscribe ha creído oportuno reproducir en el proyecto, ya literalmente, ya con ligeras variaciones, algunas vigentes disposiciones relacionadas con otras nuevas que ahora se proponen á fin de reunir en este decreto todo lo que entre si tiene íntima relacion ó alguna afinidad.

A esta segunda clase de disposiciones corresponden, en el proyecto adjunto, los artículos 7.º y 9.º reproduciendo lo establecido sobre la manera de proveer las Notarias de los turnos 2.º y 3.º á que no se presenten aspirantes, y sobre la cesacion en sus funciones de los Notarios trasladados; el art. 11, relativo á que puedan ser admitidos en las oposiciones los aspirantes que se hallen muy próximos á la mayor edad; el primer párrafo del art. 12, conservando la publicidad de los programas á los cuales hayan de ajustarse los ejercicios de oposicion; y finalmente, los artículos 14 y 16 sobre la manera de formarse las ternas por los Tribunales de exámen, y acerca del modo de verificarse el sorteo reglamentario para la renovacion de cargos en las Juntas directivas de los Colegios notariales.

Las disposiciones de la tercera clase antes mencionada, tienen por objeto resolver dudas, reformar preceptos reglamentarios ó añadir otros, y están contenidas en los artículos 2.º, 5.º, 6.º, 8.º, 10, 12 (segundo y tercer párrafos), 13, 15, 17, 18 y siguientes.]

Resuelven dudas los artículos 2.º y 18. Conforme al primero y á la interpretacion constante que en la práctica se ha dado al reglamento, las categorías que establece en su art. 16 son las fundamentales en el Notariado, y deben considerarse así, siempre que no se haya dispuesto ó se disponga expresamente otra cosa.

Objeto de mayores dificultades en la materia á que se refiere el art. 18. Como las leyes prescriben en diferentes casos la mera protocolizacion de actuaciones ó expedientes judiciales, y como esta operacion corresponde exclusivamente á los Notarios, que son los únicos funcionarios que tienen protocolo, ha surgido la duda de si en tales casos la protocolizacion deberia hacerse á tenor de lo dispuesto en el art. 76 del reglamento, es decir, exclusivamente por los Notarios del punto donde se halle establecido el Juez ó Tribunal, ó si tambien podria practicarse por otros Notarios del partido, aunque no fueran residentes en la misma capital. La solucion á esta duda que se proyecta, parece la mas estrictamente ajustada á las distintas disposiciones vigentes y procura conciliarlas, al par que proporciona ventajas á los Notarios de la última categoría, haciéndoles partícipes del derecho de protocolizar expedientes judiciales, con beneficio tambien de los interesados, quienes podrán más fácilmente obtener los testimonios y copias que á menudo necesitan, cuando la matriz radique en el pueblo de su misma residencia.

Los turnos 2.º y 3.º, fijados en el art. 7.º del reglamento, se establecieron para proveer á favor de los Notarios en ejercicio dos vacantes de cada tres que ocurran, reservando la otra para el primer turno ó sea para los aspirantes al Notariado, que han de ingresar necesariamente por oposicion, segun la ley de 18 de Julio de 1870. Mas las restricciones de los artículos 33 y 35, en virtud de los cuales solo puede ascenderse un grado en el turno de traslacion, y no cabe ascenso en el concurso de excedentes, han sido causa de que muchas Notarias del segundo turno y bastantes del tercero hayan tenido que refundirse en el de oposicion, con perjuicio de los intereses legítimos de los Notarios y sin ventaja alguna para el servicio público.

Por estas razones, el infrascrito entiende y así lo propone en los artículos 5.º y 6.º, que deben ampliarse

los derechos de los Notarios en los concursos y traslaciones, procurando además que estas sirvan para premiar los servicios en el Notariado, ó los méritos de los funcionarios de la fé pública, y aquellos sean, no sólo para los Notarios excedentes, sino tambien verdaderos turnos de antigüedad, cuando dichos excedentes no concurran ó cuando hayan desaparecido. Y esto último se verificará en muy pocos años, toda vez que habiendo al publicarse la ley del Notariado en 1862 más de 4.600 Notarios, actualmente no llegan á 2.670 y aunque en la demarcacion adjunta se disminuyen en unas 120 las Notarias hoy demarcadas, quedando 2.242, resultan sólo, aun con relacion á este número, sobre 400 plazas excedentes, para cuya rápida extincion se proyectan en los artículos 3.º y 5.º las medidas ántes expresadas.

Para no perjudicar á los aspirantes al Notariado, y ampliando lo establecido en el último párrafo del artículo 5.º del decreto de 17 de Abril de 1873, se ordena en el art. 8.º del proyecto, que ciertas traslaciones de Notarios que puede ó debe acordar el Gobierno, se verifiquen á Notarias vacantes de las correspondientes á los turnos 2.º y 3.º

El art. 10 modifica lo dispuesto en el 44 del reglamento, cuya literal aplicacion era difícil y complicada, produciendo perturbacion y confusiones en la fijacion de turnos, toda vez que cuando la vacante, causada por la jubilacion á que el expresado art. 44 se refiere, no tocaba al turno de oposicion, habia que consumir este por anticipado, y tenerlo así en cuenta para las vacantes sucesivas.

Los artículos 12 (párrafos segundo y tercero) y 13 del proyecto, tienen por objeto detallar los actos y la forma de los ejercicios de oposicion á fin de que estos permitan al Tribunal formar acertado juicio. Se amplía el ejercicio práctico, atendida su importancia para el desempeño de la profesion notarial.

El escaso número de Notarios asignado á muchas capitales de Colegios, como Albacete, Burgos, Cáceres, Coruña, Granada, Las Palmas y Oviedo, haria ilusoria la eleccion de las Juntas directivas, si estas hubieran de componerse de Notarios que residieran precisamente en las mismas capitales. Hasta ahora no ha producido tantos inconvenientes semejante limitacion, porque habiendo Notarios excedentes, el número de los residentes en las capitales era mayor, por regla general, que el designado en la demarcacion; sin embargo de lo cual ya en Diciembre de 1874, es decir, á la raíz de la publicacion del reglamento, hubo necesidad de acordar, respecto del Colegio notarial de Cáceres, que pudieran ser elegidos miembros de su Junta directiva Notarios de otras residencias, con limitaciones análogas á las que ahora se proponen.

El art. 40 del reglamento supone la formacion de cuadros de sustituciones por los Colegios notariales; para llevar á debido cumplimiento esta disposicion, se establece lo conveniente en el art. 17 del proyecto, armonizando los diferentes artículos de la ley y del reglamento que legislan sobre esta materia.

Con el fin de evitar que se desperdicie y gaste inútilmente papel sellado, y para que los Notarios no tengan que practicar, como actualmente, medidas sobradamente minuciosas, se propone el art. 19, que facilita además el exacto cumplimiento de lo preceptuado en la 4.ª de las disposiciones generales de los Aranceles vigentes, respecto al número de sílabas que ha de contener cada renglón de las escrituras matrices.

Por último, los artículos 20 y 21 modifican y amplían las disposiciones contenidas en los artículos 62 y 75 del reglamento, para el mayor prestigio y autoridad de los funcionarios de la fé pública.

Con las expresadas reformas y disposiciones, si V. M. se digna aprobarlas, espera el infrascrito completar la organizacion del Notariado dentro de las bases legales en que actualmente descansa, sobre todo cuando se haya extinguido la clase de Notarios excedentes; más si á pesar de tan fundados pronósticos la práctica demostrase que era difícil el sostenimiento de Notarios en los pueblos de corto vecindario ó de poca contratacion, y en donde, por otra parte, ciertos actos jurídicos de importancia, como la testamentacion, reclaman la presencia de dichos funcionarios, el Gobierno tendria tal vez que proponer á las Cortes, con la vénia de V. M., la modificacion del art. 16 de la ley de 28 de Mayo de 1862.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 20 de Enero de 1881.

SEÑOR:

A. L. R. P. de V. M.,

Saturnino Alvarez Bugallal.

REAL DECRETO.

Tomando en consideracion las razones expuestas por el Ministro de Gracia y Justicia, de acuerdo con lo informado por el Consejo de Estado en pleno y con el parecer del Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se aprueba y regirá desde su publicacion la adjunta demarcacion notarial, reformada á tenor de lo dispuesto en el art. 1.º del reglamento general del Notariado.

Art. 2.º Para todos los efectos legales, y siempre que no haya señalada ó se fije una escala especial, se entienden las Notarias clasificadas en la forma que prescribe el art. 16 del expresado reglamento.

Art. 3.º Los Notarios excedentes podrán trasladar su residencia á las Notarias nuevamente creadas en el mismo distrito notarial, si las hubiere y se hallaren vacantes. Para ello deberán pedir al Gobierno la traslacion por conducto del Decano del Colegio notarial dentro del plazo de dos meses, á contar desde la publicacion de este decreto en la *Gaceta*.

Tambien podrán solicitarla otros Notarios excedentes del mismo Colegio, los cuales sólo serán nombrados á falta de los aspirantes, con residencia en el distrito notarial de la vacante á que se refiere el párrafo anterior.

Para ascender un grado por este medio necesitará el Notario excedente llevar más de cuatro años de ejercicio; para ascender dos, más de ocho, y para ascender tres, más de doce.

En el caso de que dos ó más Notarios en igualdad de condiciones solicitaren traslacion á un mismo punto, se dará la preferencia á aquel que hubiese desempeñado la Notaria pretendida, y en su defecto al que resida en punto más próximo á la misma.

Para estas traslaciones no será necesario obtener nuevo título siempre que no se ascienda de categoria ni se salga del distrito notarial; pero deberá presentarse el antiguo al Decano del Colegio á fin de que ponga en él la nota correspondiente, con expresion de la Real orden en que se hubiere autorizado la traslacion de residencia. Si se ascendiere, ó la Notaria obtenida perteneciese á distinto distrito notarial del en que resida el Notario excedente trasladado, habrá este de obtener siempre nuevo título, previa ampliacion de su fianza, sólo en el caso de que la tuviere y recibiera ascenso.

Bajo las condiciones expresadas podrán obtener tambien por este medio dichos Notarios excedentes, las Notarias vacantes con anterioridad á este Real decreto que no se supriman, siempre que no sean de las que estén anunciadas ó tengan en curso expediente para ser provistas segun las disposiciones anteriores.

Art. 4.º En la provision de las vacantes anteriores á la publicacion de este Real decreto, se observará el orden de turnos establecido desde la última demarcacion, reputándose consumidos los correspondientes á las Notarias que se supriman y que no tengan en curso su expediente de provision.

Con las Notarias de nueva creacion que resulten vacantes por falta de los aspirantes á que se refiere el artículo anterior, se cerrará el expresado orden de turnos correspondientes á cada Colegio notarial.

Para la provision de las Notarias vacantes, que ocurran desde el día siguiente á la publicacion de este Real decreto, se entenderán nuevamente abiertos por cada Colegio notarial los turnos señalados en el reglamento general del Notariado, comenzándose por el primero y siguiendo por orden correlativo, segun las respectivas fechas de las vacantes.

Art. 5.º En el turno 2.º podrán concurrir los Notarios excedentes de inmediata inferior categoria con cuatro años de ejercicio; pero sólo serán nombrados á falta de aspirantes con las condiciones marcadas en el artículo 35 del reglamento, y se observará el orden de preferencia establecido en el mismo.

Para el caso en que no hubiera Notarios excedentes de los anteriormente expresados, se admitirán las solicitudes de otros Notarios, sean ó no excedentes, y entre todos ellos se nombrará al más antiguo en el ejercicio de su profesion, siempre que desempeñase Notaria de superior ó igual categoria á de la vacante, ó siendo inferior en uno, dos ó tres grados, llevase el Notario más de cuatro, ocho ó doce años respectivamente de ejercicio.

Art. 6.º En el turno 3.º podrán concurrir los Notarios de categoria inferior en dos ó tres grados á la de la vacante, siempre que cuenten con más de ocho ó doce años respectivamente de ejercicio; pero sólo serán nombrados en defecto de los que reúnan las condiciones marcadas en el art. 33 del reglamento.

La Junta directiva del Colegio notarial clasificará

á los aspirantes en este turno, cualquiera que sea el Colegio á que pertenezcan, teniendo en cuenta primeramente sus méritos y servicios como Notarios, y en segundo término otros méritos y servicios, la categoria, la antigüedad y el ser excedentes. Si fuesen más de tres formulará una terna con los tres primeros, sin perjuicio de remitir á Direccion del ramo los expedientes de todos los aspirantes que reúnan los requisitos legales. El nombramiento recaerá en uno de los propuestos en terna, si esta se hallare bien formada: en otro caso será devuelta á la Junta para que la reforme á tenor de lo anteriormente establecido.

Respecto á los Notarios que sirvan ó hayan servido en distintos Colegios que el de la vacante, la Junta clasificadora pedirá á las de estos los datos, antecedentes é informes necesarios para clasificar debidamente á dichos aspirantes, entendiéndose prorogado á este fin por el tiempo indispensable, el plazo de 15 días á que se refiere el art. 9.º del reglamento.

Lo dispuesto en este artículo no obsta á lo prescrito en el párrafo segundo del art. 4.º del reglamento general del Notariado.

Art. 7.º Las Notarias vacantes que, anunciadas por concurso ó traslacion, no pudieran proveerse por falta de aspirantes ó por carecer estos de los requisitos necesarios, se sacarán á oposicion sin consumir turno.

Art. 8.º Las traslaciones forzosas á que se refiere el artículo 34 del reglamento y las que sean consecuencia de la incompatibilidad establecida en el 31, se verificarán á Notarias vacantes de las correspondientes á los turnos 2.º y 3.º

Art. 9.º Cuando un Notario sea trasladado á otra Notaria para cuyo ejercicio necesite obtener nuevo título, deberá cesar en el desempeño de su cargo luego que reciba la Real orden de traslacion ó se le notifique oficialmente; debiendo el Juez de primera instancia del partido, á quien por el Presidente de la Audiencia ó el Decano del Colegio notarial se comunicará dicha Real orden, obligar al Notario trasladado á que cese en el ejercicio de su cargo hasta que, obtenido el correspondiente título, tome posesion legalmente de la Notaria á que haya sido trasladado.

Art. 10. Las Notarias que resulten vacantes á virtud de lo dispuesto en el art. 44 del reglamento, no consumirán turno y se proveerán necesariamente por oposicion.

Art. 11. Pueden ser admitidos á los ejercicios de oposicion para las Notarias vacantes que por dicho medio hayan de proveerse, los aspirantes que reúnan los requisitos necesarios al efecto, aunque no hayan cumplido la edad de 25 años, siempre que para ella les falte á lo más dos meses, contados desde el día en que termine el plazo fijado en la *Gaceta*; pero en ningun caso podrá nombrarse Notario á quien sea menor de 25 años á la fecha del nombramiento, por más que hubiese sido aspirante admitido á las oposiciones y propuesto por el Tribunal en virtud de lo que en este artículo se dispone.

Art. 12. Los Tribunales de oposicion á Notarias publicarán ó pondrán de manifiesto, en los respectivos Colegios notariales, con la anticipacion de 30 días al en que se hayan de comenzar los ejercicios, los programas conforme á los cuales deban verificarse los actos de oposicion á que se refiere el art. 11 del reglamento general del Notariado.

El programa relativo al ejercicio teórico constará por lo ménos de 240 puntos, versando las dos terceras partes de los mismos sobre derecho civil, Legislacion hipotecaria y Legislacion notarial, y el tercio restante sobre las demás asignaturas.

El programa relativo al ejercicio práctico habrá de contener 50 temas por lo ménos, correspondientes á otros tantos instrumentos públicos.

Art. 13. Para el ejercicio teórico de las oposiciones á Notarias, los 12 puntos á que ha de contestar cada opositor se distribuirán del modo siguiente: uno de Derecho romano, dos de Derecho civil, uno de Derecho mercantil, uno de Derecho penal, dos de Legislacion hipotecaria, dos de Legislacion notarial, uno sobre Impuesto de derechos reales y trasmision de bienes, uno de Derecho administrativo y otro de Derecho internacional privado.

En el ejercicio práctico cada opositor contestará á las observaciones que le dirija otro de sus compañeros designado por la suerte.

El Tribunal cuidará de que haya siempre en las urnas más de la mitad de los temas correspondientes á cada asignatura.

Art. 14. El Tribunal de oposiciones formará, despues de calificados los opositores, una clasificacion general de los mismos, y los colocará por el orden correspondiente al mérito de los ejercicios,

Si sólo hubiera de proveerse una Notaría, el Tribunal propondrá para la vacante á los tres primeros aspirantes comprendidos en la clasificación general.

Si las oposiciones comprendiesen dos ó más Notarías, se propondrá asimismo una terna para cada una de las vacantes.

Estas ternas habrán de formarse con un número de los aspirantes mejor calificados, doble que el de las Notarías anunciadas.

La primera mitad de este grupo de opositores propuestos deberá ser colocada en los mejores lugares de las ternas, y habrá de ser preferida en la repetición de nombres para completarlas; teniéndose en cuenta además la importancia de las Notarías, el orden de los aspirantes en la clasificación general y las peticiones particulares que hicieran al solicitarlas.

El Tribunal de oposiciones sólo remitirá al Ministerio de Gracia y Justicia, por conducto de la Dirección general del ramo, la clasificación general ántes mencionada y los expedientes personales de los opositores incluidos en las ternas.

Si estas no se hallaren bien formadas, serán devueltas al Tribunal para que se reformen con arreglo á las prescripciones de este artículo.

El Ministro de Gracia y Justicia nombrará para cada vacante á uno de los opositores incluidos en la terna respectiva.

Art. 15. Las Juntas directivas constarán en todos los Colegios notariales de un Decano, dos Censores, un Tesorero y un Secretario.

Podrán ser elegidos individuos de las mismas Notarías que no tengan residencia en las capitales de los Colegios, con las siguientes limitaciones.

En las capitales donde haya ocho ó más Notarios sólo podrán ser elegidos miembros de las Juntas dos de los residentes fuera de aquellas; y en las capitales donde haya menos de ocho Notarios, podrán ser elegidos hasta tres de otras residencias. En todo caso el Decano y el Secretario serán Notarios residentes en la capital.

No son obligatorios los cargos de la Junta directiva para los Notarios residentes fuera de la capital del Colegio, á no ser que haya menos de ocho Notarios con residencia en ella.

Para los efectos de este artículo se contarán todos los Notarios en ejercicio, aun cuando exceda el número del designado en la demarcación.

Los Notarios no residentes en la capital del Colegio, que fueran elegidos para la Junta directiva, se trasladarán á dicha capital sólo para las funciones propias de los cargos que se les confieran, usando de la facultad que les concede el art. 38 del reglamento, ú obteniendo previamente y conforme al mismo la licencia que necesitaren al efecto.

Art. 16. El sorteo á que se refiere el segundo párrafo del art. 108 del reglamento para designar al individuo de la Junta directiva del Colegio notarial que debe cesar en su cargo, además de los dos más antiguos, se verificará por la misma Junta directiva ántes del 15 de Noviembre del año en que tenga lugar la renovación de cargos, expresándose en la correspondiente convocatoria para las elecciones los nombres de los individuos salientes y los cargos que resulten vacantes y hayan de ser renovados.

Art. 17. En el plazo de tres meses la Junta directiva de cada Colegio notarial formará el cuadro de sustituciones á que se refiere el art. 40 del reglamento; y obtenida la aprobación del Presidente de la Audiencia, se considerará vigente dicho cuadro, que se publicará ó circulará de modo que llegue á conocimiento de todos los Notarios y de los Jueces de primera instancia, para los efectos de los artículos 6.º y 38 de la ley del Notariado y 54 del reglamento.

Además se remitirá un ejemplar ó copia del mismo á la Dirección general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado, lo cual resolverá en último término lo que proceda, si el Presidente de la Audiencia no aprobase el cuadro formado por el Colegio notarial.

Art. 18. Cuando procediere legalmente en la mera protocolización de actuaciones ó diligencias judiciales que no dieran lugar á la extensión de escritura matriz, corresponderá practicarla á los Notarios residentes dentro del respectivo partido judicial por el siguiente orden de preferencia:

1.º Al Notario del partido designado por la ley, si la hubiere expresamente aplicable al caso de que se trate.

2.º Al Notario del partido designado unánimemente por los interesados en las actuaciones ó diligencias judiciales.

A falta de disposición legal, y de acuerdo unánime entre los interesados, el Juez ó Tribunal designará al Notario á quien correspondiere en el turno establecido, para casos análogos, en los últimos párrafos del art. 76 del reglamento general del Notariado.

Art. 19. Las planas primera y tercera de cada pliego en las escrituras matrices tendrán al lado izquierdo del que escribe, un margen blanco de la cuarta parte de la anchura de la plana, y al lado derecho una pequeña margen para que no lleguen las letras al canto del papel.

Las planas segunda y cuarta tendrán también al lado izquierdo una margen de la cuarta parte de lo ancho del papel, y al lado derecho la necesaria para la encuadernación del protocolo.

En ninguna plana los márgenes en blanco excederán del tercio de la anchura del papel.

Queda subsistente la obligación de rubricar las hojas en el mayor margen blanco, segun se establece en el artículo 50 del reglamento.

Art. 20. Cuando los otorgantes sean extranjeros ó se refieran á documentos redactados en alguna lengua viva extranjera, deberá exigirse la presencia de Intérprete ó la traducción autorizada del documento, á menos que el Notario se halle reconocido como traductor ó Intérprete oficial, en cuyo caso lo hará así constar en la escritura.

Art. 21. El Notario no podrá autorizar las escrituras en que adquiera un derecho en concepto de administrador, representante, apoderado ó mandatario de un tercero.

Dado en Palacio á veinte de Enero de mil ochocientos ochenta y uno.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Saturnino Alvarez Bugallal.

ESTADO

QUE CONTIENE LA DEMARCACION NOTARIAL REFORMADA Á QUE SE REFIERE EL ANTERIOR REAL DECRETO.

Puntos de residencia y número de Notarías.

COLEGIO NOTARIAL DE ALBACETE.

PROVINCIA DE ALBACETE.

Distrito notarial de Albacete.

Albacete	4	La Gineta	1
Barrax	1		
<i>Alcaraz.</i>			
Alcaraz	2	El Bonillo	1
Bogarra	1	Riopar	1
<i>Almansa.</i>			
Almansa	2	Caudete	1
<i>Casas-Ibañez.</i>			
Casas-Ibañez	1	Jorquera	1
Casas de Ves	1	Mahora	1
<i>Chinchilla.</i>			
Chinchilla	2	Peñas de San Pedro	1
Corral-Rubio	1		
<i>Hellin.</i>			
Hellin	2	Tobarra	1
<i>La Roda.</i>			
La Roda	2	Tarazona	1
Lezuza	1	Villarobledo	1
<i>Yeste.</i>			
Yeste	1	Nerpio	1
Elche de la Sierra	1		

PROVINCIA DE CIUDAD-REAL.

Distrito notarial de Alcázar de San Juan.

Alcázar de San Juan	2	Socuéllanos	1
Campo de Criptana	1	Tomelloso	1
Erencia	1		
<i>Almaden.</i>			
Almaden	1	Fuencaliente	1
Agudo	1		
<i>Almagro.</i>			
Almagro	2	Valenzuela	1
Calzada de Calatrava	1		

(Se continuará.)

GOBIERNO CIVIL.

Presupuestos adicionales.—CIRCULAR.

Son muy pocos los Alcaldes de los pueblos de la provincia que han cumplido con lo que se les previno en circular de 22 de Diciembre último, publicada en el BOLETIN OFICIAL de 27 del mismo, para que procedieran á la formación de sus presupuestos adicionales á los ordinarios del actual ejercicio, y los remitiesen á este Gobierno dentro del corriente mes, ó que en el caso de no serles necesarios dichos adicionales, mandasen liquidaciones de los ordinarios correspondientes al año económico próximo pasado.

En su consecuencia, y no pudiendo tolerar por más tiempo tanto abandono, prevengo nuevamente á todos los Sres. Alcaldes que se hallan en descubierto del citado servicio, procuren evacuarlo dentro del improrogable plazo de ocho días, ajustándose para ello á las instrucciones que se les comunicaron en aquella circular; debiendo advertirles, que de no hacerlo así, les impondré y exigiré sin contemplación alguna el máximo de la multa que la ley determina, con la que desde ahora quedan conminados.

Zamora 29 de Enero de 1881.

EL GOBERNADOR,
Juan José Herranz.

SECCION DE FOMENTO.

Montes.—CIRCULAR.

Siendo muchos los Ayuntamientos de esta provincia que no obstante lo dispuesto por la Superioridad y recordado por este Gobierno por medio de circulares insertas en el BOLETIN, no han formado y remitido muchos expedientes por daños en los montes públicos, reteniendo en su poder con grave perjuicio de tan importante servicio, las denuncias hechas por la Guardia civil y los capataces de cultivos, y con objeto de que cese tanta irregularidad y trascendental apatía, pongo en conocimiento por última vez de los Municipios que se hallen en este caso:

1.º Que en el improrogable plazo de treinta días, contados desde la fecha de esta circular, remitirán todos los Ayuntamientos á este Gobierno los expedientes que se hallen en su poder por daños en los montes públicos, debidamente instruidos.

2.º A los que no lo verificasen en dicho plazo, además de exigirles la responsabilidad en que incurren, se les librará comisionados á su costa que ultimen y recojan dichos expedientes.

3.º Si en el precitado plazo los Municipios no hicieran efectivas en papel de pagos al Estado las multas impuestas por mi Autoridad en los expedientes ya tramitados, se procederá á la exacción de las mismas por medio de comisionados, sin perjuicio de exigir á los Ayuntamientos morosos su responsabilidad consiguiente.

Me prometo de todos los Municipios la estricta observancia de cuanto en esta circular se dispone sin pretexto ni excusa alguna, y repito que estoy dispuesto á exigir las responsabilidades á cuantos por su apatía perjudican los intereses públicos, abandonando el cobro de las multas impuestas y perjudicando notoriamente al Estado.

Zamora 1.º de Febrero de 1881.

EL GOBERNADOR,
Juan José Herranz.

Negociado 3.º—VIGILANCIA.

En poder del Sr. Alcalde de barrio del pueblo de Rábano de Aliste, se halla depositada una

cabra con su cria que se hallaba en el ganado de su convecino Narciso Prieto y cuyas señas se expresan á continuacion.

Lo que se publica en el BOLETIN OFICIAL para que su dueño se presente á recogerla, ó de lo contrario se procederá á su venta en pública subasta en la Alcaldía del mencionado pueblo.

Zamora 25 de Enero de 1881.—P. O.—El Oficial del Negociado, Ramon Ozores.

Señas de la cabra.

Pelo rojo encerado, un golpe ó corte en la oreja derecha y otro por detrás, con un chivo ó cria de igual pelo, tiene como de cuatro á cinco años.

COMISION PROVINCIAL.

Esta Corporacion, de conformidad con el Sr. Comisario de Guerra de esta plaza, y en vista de los datos remitidos por los Sres. Alcaldes de los pueblos cabeza de partido, ha fijado, en sesion de hoy, los precios-medios á que han de abonarse los artículos de suministros militares facilitados por los Ayuntamientos de esta provincia á los individuos del Ejército y Guardia civil durante el mes actual.

Articulos.	UNIDAD APLICABLE.	Precio-medio — Pts. Cts.
Pan . .	Racion de 70 decágramos.	» 27
Cebada	» de 3'95 kilogramos.	» 83
Paja . .	» de 6 id.	» 22
Yerba . .	» de 12 id.	» 77
Carbon . .	» de un id.	» 09
Leña . .	» de un id.	» 03
Carne . .	» de un id.	» 90
Aceite . .	» de un litro.	1 18
Vino . .	» de un id.	» 27

Zamora 19 de Enero de 1880.—El Vicepresidente interino, JULIAN HERNANDEZ.—P. A. D. L. C. P., SANTIAGO NECHES, Secretario.

GASTOS CARCELARIOS.—CIRCULAR.

Ha llamado muy especialmente la atencion de la Comision provincial el abandono en que la mayoría de los Ayuntamientos del partido judicial de Toro, tienen el pago de sus cupos por gastos carcelarios atrasados y corrientes. Y perjudicando esto de una manera considerable las atenciones de la cárcel que deben sufragarse con toda regularidad, y que no es posible verificarlo ante la indiferencia y apatia que tienen demostrado los Ayuntamientos deudores, se les previene, que si en el término de ocho dias no dan cuenta de haber estinguido sus descubiertos, serán apremiados sin mas aviso.

Zamora 28 de Enero de 1881.—El Vicepresidente interino, JULIAN HERNANDEZ.—P. A. D. L. C.—SANTIAGO NECHES, Secretario.

ADMINISTRACION ECONOMICA.

Por el presente se cita, llama y emplaza á don Pablo Ortubia, Administrador principal de Bienes Nacionales que fué en esta provincia, ó á sus herederos si hubiese fallecido, para que en el término de treinta dias, á contar desde la fecha en que fuere inserto este llamamiento en el periódico oficial, se presente en esta Administracion á responder del alcance que contra don Felipe Rodriguez Cid resulta por malversacion de cantidades recaudadas y no formalizadas durante el tiempo que desempeñó el cargo de Administrador subalterno del ramo en el partido de Benavente, por nombramiento de dicho Sr. Ortubia; y del que tambien es responsable subsidiariamente para con la Hacienda, en vista de que el mismo le dió posesion de su destino sin la correspondiente fianza; en la inteligencia que de no hacerlo, se continuaran los procedimientos por contumacia y rebeldia.

Zamora 24 de Enero de 1881.—Angel Martinez.

GOBIERNO MILITAR DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.

Relacion de los individuos residentes en los pueblos que se citan, que deben presentarse en este Gobierno, á recoger diplomas de cruces que les pertenecen.

CUERPOS.	CLASES.	NOMBRES.	PUNTOS de residencia.	Provincia.
	Soldados	Andrés Fernandez Gonzalez	Escalada	Zamora
	»	Luis Serjo de la Mano	Alfaraz	
	»	Pedro Paz Bartolomé	Fuente-encalada	
	»	Manuel Rico Perez	Pozuelo de Távara	
	»	Tomás Barbudo Blanco	Mamoles	
	»	José Lorenzo Vara	San Martin	
	»	Alfonso Adanez Lobato	Faramontanos	
	»	Atilano Martin Lorenzo	Benegiles	
	»	Fabian Miguez Palacios	Zamora	

Zamora 23 de Enero de 1881.—El Brigadier Gobernador, Manuel Contreras y Trillo.

BATALLON RESERVA DE ZAMORA, NÚMERO 80.

RELACION nominal de los individuos licenciados de este batallon del reemplazo de 1873 cuyos alcances se hallan depositados en metálico en la Caja de este cuerpo para su entrega á los interesados, previa presentacion de los mismos, con cédula de vecindad, licencia absoluta, libreta de ajuste y abonaré de sus alcances, los dias 10, 20 y 30 de cada mes.

CLASES.	NOMBRES.	RESIDENCIA.		OBSERVACIONES.
		Pueblos.	Partido.	
Soldado	Pedro Santos Calleja	Piedrahita de Castro	Zamora	»
»	Jaime Armentero García	Castriello de la Guareña	Fuenteauco	»
»	Alonso Borrego Castaño	Cubo del Vino	Zamora	»
Sargento 2.º	José Cobreros Morales	Casaseca de las Chanas	Idem	»
Cabo 2.º	Alvaro Blanco Martin	San Miguel del Valle	Villalpando	»
Cabo 1.º	Mateo Caballero Garcia	Idem	Idem	»
Soldado	Ildefonso Bruña Campos	Fuenteauco	Fuenteauco	»
»	Camilo Cabezas Guerra	Valdescorriel	Villalpando	»
»	Guillermo Lera Diaz	Idem	Idem	»
»	Canuto Alonso Buron	Villanueva del Campo	Idem	»

Zamora 17 de Enero de 1881.—El Teniente Coronel Comandante Jefe del Detall, Lorenzo Merino.—V.º B.º—El Coronel, Teniente Coronel, primer Jefe, Godoy.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Cédula de citacion.

El Sr. Juez interino de primera instancia de este partido ha acordado, en providencia de este dia, se cite á Blas Serrador, vecino antes de Valladolid y cuyo paradero y demás circunstancias se ignoran, para que comparezca en el término de doce dias, á contar desde la insercion de la presente en la *Gaceta de Madrid*, en la Sala de Audiencia de esie Juzgado, á prestar declaracion en las diligencias que se instruyen de oficio sobre falsedad de un documento privado presentado en juicio: apercibiéndole, que de no presentarse en el término fijado, le parará el perjuicio que haya lugar.

Y para que sirva de citacion en la forma acordada, expido la presente cédula que firmo en Toro á veinticuatro de Enero de mil ochocientos ochenta y uno.—El Escribano actuario, José de Tiedra y Gamez.

Don José Rodriguez, Juez municipal de esta villa de la Puebla de Sanabria, en funciones de primera instancia de la misma y su partido, por traslacion del propietario.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Domingo Rodriguez, vecino del pueblo de Remesal, de este partido, para que dentro del término de veinte dias, contados desde la publicacion de este edicto en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia y *Gaceta de Madrid*, se presente en este Juzgado á declarar como testigo en la causa que pende en el mismo por robo de dinero y alhajas verificado en la casa de José Carbajo, vecino de

Otero de Sanabria; bajo apercibimiento en otro caso de pararle el perjuicio consiguiente.

Puebla de Sanabria veinticinco de Enero de mil ochocientos ochenta y uno.—José Rodriguez.—De orden de S. S.º; Casimiro Montero.

El Sr. D. José Rodriguez Alva, Juez municipal de la Puebla de Sanabria y encargado del Juzgado de primera instancia por traslacion del propietario.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Tirso de Vega Lopez y Pedro Ferreras Rodriguez, naturales del pueblo de Sagallos y cuyo paradero se ignora, para que en el término de quince dias, á contar desde la publicacion de esta requisitoria en la *Gaceta de Madrid* y BOLETIN OFICIAL de Zamora, comparezcan en este Juzgado á fin de practicar cierta diligencia en la causa que contra los mismos se sigue sobre delito de lesiones; prevenidos que de no verificarlo se les declarará rebeldes, parándoles el perjuicio que haya lugar.

Y se ruega á las autoridades y agentes de la policia judicial de la Nacion, practiquen las más activas diligencias para la busca y captura de dichos sugetos, poniéndolos á disposicion de este Juzgado caso de ser habidos.

Dado en la Puebla de Sanabria á veintidos de Enero de mil ochocientos ochenta y uno.—José Rodriguez.—De orden de S. S.º; Casimiro Montero.